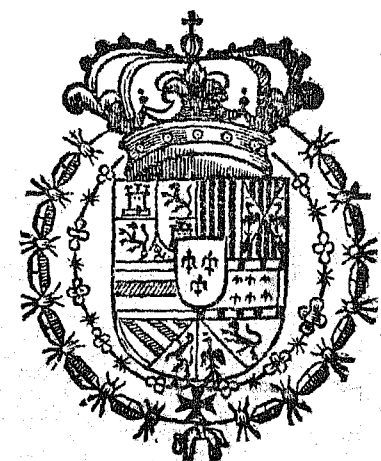




PRAGMATICA,
QUE SU Magestad
HA MANDADO PUBLICAR,
para que las Monedas esphericas, ò redondas de Oro, y Plata, labradas en las Casas de Moneda de estos Reynos, y los de Indias desde el año de mil setecientos y veinte y ocho, y se labraren en adelante con cordoncillo, ò laurel al canto, se reciban en el Comercio sin pesarse, y las que se hallasen cercenadas de esta classe no se admitan.

Año de



1748

En Pamplona : En la Oficina de Pedro Joseph de Ezquerro,
Impressor de los Reales Tribunales de este Reyno.



ON FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Navarra, de
 Granada, de Aragon, de Leon,
 de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Menor-
 ca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de
 Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occiden-
 tales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano,
 Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, Tiròl,
 Rosellòn, y Batcelona, Señor de Vizcaya, y de
 Molina, &c. A todos los Alcaldes, Jurados, Re-
 gidores, Diputados, Vecinos, Habitantes, y
 Moradores de las Ciudades, Villas, Valles, y Lu-
 gares de este nuestro Reyno de Navarra: Hacemos
 saber, que por parte de Don Pedro Cano y Mu-
 zientes, Fiscal en nuestros Tribunales Reales de este
 nuestro Reyno, se han presentado ante el Regente,
 y los de nuestro Consejo de él, las Reales Pragmá-
 tica, Cedula, y pedimento del tenor siguiente:
DON FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
 cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
 de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira,
 de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias

Narrativa

Pragmatica

Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles Mayores, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquattros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, así Realeños, como de Señorìo, y Abadengo, que agora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò pueda tocar en qualquier manera: Por quanto, deseando evitar los inconvenientes, y perjuicios, que pueden seguirse al publico, y à mi Real Erario, del grave desorden de cortar, cercenar, ò limar las Monedas, que se ha experimentado à Consulta de la Junta General de Comercio, y Moneda de veinte y cinco de Noviembre de este año por mi Real Decreto de dos de este mes, me he servido resolver: Que las Monedas esphéricas, ò redondas de Oro, y Plata, labradas en las Casas de

de Moneda de estos Reynos, y los de Indias desde el año de mil setecientos y veinte y ocho hasta ora, y que en adelante se labraren con cordoncillo, ò laurel al canto, se reciban en el Comercio por todo su valor sin pesarse, así como se practica en Francia, Italia, y Portugal, por ser en aquellos Reynos de figura esphérica la Moneda peculiar; pero que todas las de esta classe hechas desde el citado año de mil setecientos, y veinte y ocho, y que en adelante se hicieren en estos Reynos, y los de Indias, que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel, ò cordoncillo integro, ò estar cercenadas en otra qualquiera forma, no se admitan en el Comercio, considerandote perdidas las referidas Monedas con este defecto al Portador, ò Cambiador de ellas; y que la Justicia à quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma, haga causa sobre ello à los que solicitaren expender semejantes Monedas defectuosas, participando despues, con justificacion, à la mencionada Junta lo queuviere resultado, à fin de que tome la providencia que tuviere por conveniente. Y mando, que todas las demás Monedas de Oro, Pesos, y medios Pesos gruesos de Plata, que no tuviesen en la circunferencia el laurel, ò cordoncillo al canto, y estuviesen labradas à martillo, ò en otra forma, se pesen de la misma manera que se ha practicado hasta aqui, y se descuenten las faltas que se encontraren en ellas. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expresada mi Real Resolución, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, observar, cumplir, y executar, segun, y como Ley, y Pragmatica Sancion para

para el publico curso de esta Moneda, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, haciendo se publique en esta mi Corte, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, para su observancia; encargando, como os encargo à vos las dichas Justicias, y demàs Ministros la puntual vigilancia en este delicado, è importante assumpto, para que no continue tan perjudicial abuso, dando à este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi à mi Real Servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos, y ser mi voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta mi carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito, que à la original. Dada en Buen-Retiro à diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y siete. YO EL REY. Yo Don Agustin de Monteano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Joseph Bermudez. Don Juan Curiel. Don Diego de Sierra. Don Blas Jover Alcazar. Registrada, Don Joseph Ferron. Teniente de Chanciller Mayor, Don Joseph Ferron.

Publicacion.

En la Villa de Madrid à veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y quarenta y siete, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes D. Joseph de Ezpeleta, Don Pedro Ric y Egea, D. Francisco Manresa, y D. Francisco Cepeda, Alcal-

caldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de S. Mag. que antecede, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan de Ycaza, y Moral, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. D. Juan de Ycaza y Moral. Es copia de la Real Pragmatica de S. Mag. y su publicacion, que original por aora queda en mi poder, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla. EL REY. Mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo de el, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias del dicho Reyno, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò rocar puede en qualquier manera, sabed: Que en virtud de resolucion mia, se ha expedido por el mi Consejo la Cedula, de que es copia la adjunta, su fecha en Buen-Retiro en diez y nueve de Diciembre del año proximo passado, para que las monedas esphéricas, ò redondas de Oro, y Plata, labradas en las Casas de Moneda de estos mis Reynos, y los de las Indias desde el año de mil setecientos, y veinte y ocho, y se labraren en adelante con cordoncillo, ò laurel al canto, se reciban en el comercio sin pesarse, y las que se hallassen cercenadas de esta classe, no se admitan con las prevenciones contenidas, y declaradas en la dicha mi Cedula, segun mas largo en ella à que me refiero se contiene. Y conviniendo à mi Real Servicio, que lo por mi resuelto en la dicha Cedula tenga efecto en esse Reyno, os mando: Que
luc.

Cedulas

luego , que veais esta mi Cedula , y el expreffado Despacho, de que es copia la que con ella se os remite firmada de Don Miguel Fernandez Munilla , mi Secretario , y Escrivano de Camara , y de Gobierno del dicho mi Consejo , proveais , y deis orden se le de cumplimiento en todo , y por todo , segun , y como en ella se expresa , contiene , y declara , dando para su observancia las ordenes , y despachos , que convengan , y sean necessarias , de manera , que con efecto se llevè à pura , y debida execucion por todos , y qualesquier Jueces , y Justicias de esse Reyno à quien tocare , sin embargo de qualesquier Leyes de el , Capítulos de visita , y otra qualesquier cosa que haya , ò pueda haver en contrario , que para en quanto à esto toca , y por esta vez dispense , quedando en su fuetza , y vigor para en lo demás adelante , que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à treinta de Enero de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Agustin de Montiano y Luyando. Pamplona, y Febrero ocho de mil setecientos quarenta y ocho. Cumplase lo que S. Mag. manda por esta Real Cedula.

Cumplase.

Pedimento.

Don Thomàs Pinto Miguel. Sacra Mag. El Fiscal de vuestra Mag. dice : Que la Real Persona de vuestra Mag. se ha dignado expedir la Real Pragmatica en punto à Moneda, que à una con la Real Cedula auxiliatoria presenta. Y atento , que en esta ha puesto el cumplase el Regente de vuestro Consejo , en Cargos de Virrey ; para que surta la Real determinacion su debido efecto , y cumplimiento , à vuestra Mag. suplico mande despachar Sobrecarta de dicha Real Cedula , y expedir para su execucion las providencias, que

que vuestro Consejo tenga por convenientes , y arregladas à derecho , y justicia , que pido : Don Pedro Cano. Y por Nos vistas las referidas Reales Pragmatica , y pedimento , por Decreto à su tenor proveido por el Regente , y los del nuestro Consejo , mandamos despachar Sobrecarta de dicha Real Cedula , que se sienta en el libro de Cédulas Reales , y que se publique por Vando en esta Ciudad , las demás Cabezas de Merindad , y Pueblos de este Reyno ; en cuya consecuencia acordamos dar , è dimos el presente , por cuyo tenor mandamos à los Alcaldes , Jurados , Regidores , y Diputados de las Ciudades , Villas , Valles , y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra , y demás Vecinos , Habitantes , y Moradores de el , que observen , guarden , cumplan , y executen en todo , y por todo lo resuelto , y mandado por nuestra Real Persona en las enunciadas Reales Cédulas , y Pragmatica , con apercibimiento , que de lo contrario , se procederà contra los transgressores conforme à la Real Resolucion , à lo que haya lugar en derecho ; y que para ello se publique por Vando en todo este dicho Reyno , se imprima esta nuestra Real Provision , y que à los impressos firmados por nuestro Secretario infrascripto , se les de la misma fee que à su original. Y damos la presente , firmada por Don Thomàs Pinto Miguel , Regente del nuestro Consejo , y en Cargos de Virrey de este dicho nuestro Reyno , y los Oidores de el , refrendada por nuestro Secretario infrascripto , y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. En la Ciudad de Pamplona à diez de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho. Don Thomàs Pinto Miguel : Dr. Don Joseph de Elio ,

Dispositiva

y Jaureguizar: Don Francisco de Leoz, Alsian, y
Echalaz: Don Isidoro Gil de Jaz. Por mandado de
su Mag. su Regente, En Cargos de Virrey, y los de
su Real Consejo en su nombre. Francisco Ignacio de
Ayerra, Secretario.

Don Francisco de Leoz y
Ayerra

Real Provision, insertas las Reales Pragmatica, y
Cedula, para que las Monedas esfericas, ò re-
dondas de Oro, y Plata que contiene, y tuvie-
ren cordoncillo, ò laurel al canto, se reciban sin
pesarse, y las que se hallasen cercenadas de esta
classe, no se admitan.